

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

La ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos; reguladora de determinados aspectos de las operaciones del Banco de Crédito Local, establece en su artículo segundo, entre otros extremos, que los préstamos otorgados por el Banco a las Corporaciones locales gozarán de la exención de los impuestos y contribuciones en vigor.

Carece la ley citada de declaración de efectos retroactivos y, sin duda, esto ha motivado que por las oficinas de gestión se haya estimado que los pagos de las anualidades que por amortización e intereses satisfacen las Corporaciones locales al expresado Banco, como consecuencia de operaciones de crédito concertadas con anterioridad a la ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, están gravadas con el impuesto del uno treinta por ciento de Pagos al Estado.

Como la exigencia actual de dicha exacción altera el régimen económico del Banco de Crédito Local, que tiene debidamente aprobados sus ejercicios anteriores al año mil novecientos cuarenta y dos y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que todos los conceptos sujetos a la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria están exceptuados del Impuesto de Pagos y los intereses de los capitales dados a préstamo están, en general, comprendidos en el número tercero de la Tarifa segunda de aquella Contribución, se daría el contrasentido que el Banco de Crédito Local, que como tal goza del beneficio fiscal de la exención que el propio número tercero de la Tarifa segunda establece para los intereses de los préstamos que constituyen negocios regulares de Bancos o banqueros gravados por la Tarifa tercera de la propia Contribución, que daba sometido, en cuanto a dichas operaciones, a un trato fiscal distinto, y a fin de evitar tal anomalía y en atención a las razones expuestas,

DISPONGO:

Artículo único. Se declaran exceptuadas del Impuesto de Pagos al Estado de las anualidades que por intere-

ses y amortización de los préstamos concertados con anterioridad a la ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos satisfacen las Corporaciones locales al Banco de Crédito Local de España.

De este decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22 de S.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias del Vidrio, Cerámica y Similares

(Continuación)

Art. 26. La pensión de viudedad consistirá en el 50 por 100 de la pensión que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

La pensión de viudedad será incompatible con la pensión de jubilación que de este Montepío o de cualquier otro pueda percibir el interesado al cumplir la edad reglamentaria.

Art. 27. Si quedaren hijos legítimos del fallecido menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad a cargo de la viuda o viudo, dicha pensión se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Los incrementos correspondientes a los huérfanos serán percibidos por la viuda desde el día 1.º del mes siguiente al en que se hubiere concedido la pensión, aunque no hubiera cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

Art. 28. Si por tratarse de hijos procedentes de otros matrimonios, o por cualquier otra circunstancia que dasen a cargo de otra persona o Institución, se entregarán a ésta los incrementos o cantidades que correspondieran a la viuda por razón de la existencia de estos hijos legítimos.

Art. 29. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o ad-

quirir estado religioso. El beneficiario volverá a percibir la pensión si de nuevo quedare viudo, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera pensión de este u otro Montepío.

b) Recaer sentencia de Tribunal por delitos contra la moral y buenas costumbres.

c) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

Art. 30. Se extinguirá el derecho a percibir cantidades o incrementos por razón de la existencia de hijos legítimos cuando éstos cumplan los dieciséis años o cesare la causa de incapacidad.

Pensión de orfandad

Art. 31. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huérfanos absolutos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, éstos tendrán derecho a una pensión, cuya cuantía total será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos, menos uno.

El importe total de la pensión de orfandad se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes correspondan.

Art. 32. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los requisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 24.

Art. 33. El importe de las pensiones de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión permanente provincial deberá comprobar el buen destino de las pensiones en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando por el mejor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con esta pensión se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que la informa.

Art. 34. Cuando la Comisión provincial permanente lo estime oportuno,

no, en razón a la no existencia de parientes inmediatos a los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos hasta los dieciséis años.

Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 35. Las Comisiones provinciales permanentes sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias, como patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos, mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc., hasta la edad citada en el artículo anterior.

Art. 36. La pensión de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo —o baja por enfermedad o accidente— al tiempo de su fallecimiento.

Art. 37. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión.

Por fallecimiento del beneficiario. Por haber cumplido dieciséis años, si no son inválidos antes de cumplir dicha edad.

Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.

Por trabajar por cuenta ajena.

Art. 38. La Asamblea general, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones provinciales permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en los artículos anteriores.

Pensión por enfermedad crónica

Art. 39. Los socios beneficiarios tendrán derecho a una pensión revisable por enfermedad crónica con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el asociado haya agotado los plazos de disfrute del Seguro Obl-

gatorio de Enfermedad. Si no tuviese obligación de pertenecer al Seguro, deberán haber transcurrido los mismos plazos previstos para los afiliados al mismo.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que se juzgue con veniente.

c) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión.

d) Haber cotizado al Montepío un período de tiempo igual al que para jubilación se establece en el art. 11.

e) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la entidad, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 40. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo precedente será de 100 pesetas mensuales más 25 pesetas por esposa, cada uno de los hijos menores de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar. El total a percibir no podrá ser superior a 500 pesetas mensuales.

Art. 41. El asociado que disfrute la pensión prevista en los dos artículos anteriores, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que le corresponda, con arreglo a la escala establecida en el presente anexo para jubilación salvo caso de no contar con una antigüedad de diez años en la profesión o que resultase de menor cuantía que aquella.

Auxilio por defunción

Art. 42. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 43. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Asistencia sanitaria

Art. 44. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con aquél y a sus expensas.

Art. 45. A los efectos de este beneficio, el Montepío tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

Art. 46. Los familiares dejarán de gozar asimismo estos beneficios cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 47. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.

Art. 48. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 49. Para que los beneficiarios de las prestaciones establecidas en el presente anexo puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por orden ministerial de 31 de mayo último (*Boletín oficial del Estado* de 6 de junio siguiente), se anuncia concurso de antigüedad o de prelación en el Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria para proveer en propiedad todas las plazas vacantes hasta 31 de mayo del corriente año que figuran en la relación que a continuación se inserta, debiendo ajustarse a las siguientes normas:

1.ª Para tomar parte en el concurso será indispensable que los aspirantes pertenezcan al Escalafón del Cuerpo, pero no podrán solicitar, aun figurando en aquél, los que se hallen afectados por alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los que tengan prohibición de solicitar cargos vacantes en virtud de sanción impuesta por resolución de expediente o se encuentren inhabilitados para ejercer cargo público por sentencia firme de un Tribunal.

b) Los que se encuentren en primer año de excedencia voluntaria en la fecha en que termine el período de convocatoria.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso serán debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, deberán ser firmadas por los propios interesados, sin excepción, y estarán escritas con toda claridad, ajustándose al modelo exigido en la orden ministerial de 31 de mayo último, no siendo estimadas las que contengan enmiendas o abreviaturas ni signos convencionales de cualquier clase. Serán presentadas en esta Dirección general de Sanidad, Sección IX, Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, a la mano, durante el plazo de treinta días hábiles, y en horas de seis a ocho de la tarde, desde el día siguiente al de publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial del Estado*

A la instancia deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Certificación facultativa que acredite aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular, expedida en papel correspondiente, con arreglo a los preceptos del reglamento de la Organización Médica Colegial, y con una antelación que no podrá exceder de veinte días en la fecha de comienzo del plazo de convocatoria.

b) Certificación de penales.

c) Certificación de pertenecer al Escalafón, con expresión del número correspondiente, expedida por la Dirección general de Sanidad.

d) Una fotografía, tamaño carnet del interesado, con la firma en el reverso. Se exceptúan de este requisito aquellos que hubieren remitido anteriormente fotografía con tal objeto, indicando el número del carnet y fecha de expedición.

Quedan exceptuados de presentar los documentos comprendidos en los apartados a) y b) los concursantes que se encuentren ejerciendo en propiedad plaza de Médico titular u otro cargo del Estado adquirido por oposición o concurso, debiendo expresar en la instancia la fecha de nombramiento y de toma de posesión del cargo que desempeñen los Médicos titulares y los demás, certificación del Centro correspondiente.

Al presentar la instancia abonarán los interesados la cantidad de treinta pesetas en concepto de derechos de concurso, más siete pesetas cincuenta céntimos por derechos de carnet, al que haya de expedirse este documento.

Serán rechazadas todas las instancias y documentaciones, así como giros correspondientes al abono de derechos, remitidos por correo o telégrafo, ya que necesariamente habrán de ser entregados a mano en la Dependencia de que queda hecha mención, entregándose en el acto el correspondiente resguardo o justificante.

3.ª Las plazas comprendidas en el concurso serán adjudicadas siguiendo los preceptos contenidos en la orden ministerial de 31 de mayo del corriente año, observando la preferencia que en cada caso corresponda, y que los interesados acreditarán documentalmente agrupándose a estos efectos los concursantes por el siguiente orden:

I.—Excedentes voluntarios.

II.—Los afectados por las disposiciones del número 10 de la orden ministerial de 28 de marzo último, que soliciten la misma plaza que tuvieren en propiedad al tomar parte en el concurso anterior, preferencia que tendrá lugar por última vez.

III.—Excedentes forzosos.

IV.—Derecho de consorte.

V.—Los que soliciten una sola plaza o varias, de las comprendidas en la convocatoria, cuando éstas pertenezcan a un mismo Municipio o agrupación de Municipios.

VI.—Concursantes generales.

Los comprendidos en el grupo I tendrán derecho únicamente a la plaza que tuviera el aspirante al pasar a aquella situación de excedencia voluntaria, o a otra plaza perteneciente a distrito de Asistencia Pública Domiciliaria del mismo Municipio o Agrupación.

Los comprendidos en el grupo II tendrán derecho únicamente a la misma plaza que se encuentren desempeñando interinamente con arreglo a las disposiciones del número 10 de la orden ministerial de 28 de marzo del corriente año, debiendo acompañar informe favorable de la Jefatura provincial de Sanidad.

La excedencia forzosa concederá derecho de preferencia para plazas de igual categoría que la que tuviera la plaza en que se encontraba el aspirante al pasar a esta situación, siempre que no tenga reservada la plaza en la que obtuvo la excedencia forzosa.

Se considerarán con derecho de consorte aquellos aspirantes que acrediten debi-

damente todas las circunstancias exigidas por orden ministerial de 25 de enero de 1943.

Los comprendidos en el grupo V, se ajustarán a los términos del enunciado de esta preferencia.

Se considerarán «Concursantes generales» todos los aspirantes que dentro del plazo de la convocatoria no hayan acreditado debidamente reunir la circunstancia alegada en concepto de preferencia, así como todos los que se presenten con el carácter de «Concursantes generales».

4.ª Cada aspirante no podrá solicitar más de veinte plazas de cada categoría de las comprendidas en la convocatoria y no podrá figurar más que en un solo grupo de los establecidos para determinar el orden de adjudicación de plazas, a cuyo efecto solicitarán al margen de la instancia el grupo en que deseen y justifiquen ser incluidos.

Las instancias solicitando modificación de la petición formulada en una primera solicitud, o retirándose del concurso, sólo serán admitidas durante el período de la convocatoria, devengando los primeros los mismos derechos que los abonados con la instancia primitiva.

5.ª Los Médicos que resulten nombrados para una plaza, como resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria, la desempeñarán por sí mismos, fijando en ella necesariamente su residencia, exceptuándose únicamente aquellos casos en que por circunstancias especialísimas sean autorizados para fijar la residencia fuera de la demarcación de la plaza, por esta Dirección general de Sanidad, con arreglo a los preceptos de la orden ministerial de 29 de julio de 1942.

En ningún caso podrán ser sustituidos los Médicos de A. P. D. fuera de los períodos de licencia concedida reglamentariamente. Con el fin de que sean debidamente corregidas las irregularidades que pudieran cometerse en relación con la residencia o con sustituciones abusivas, los propios Médicos del Cuerpo se hallan obligados a dar cuenta de aquéllas a la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, a los efectos oportunos.

Los nombrados para una plaza en virtud del concurso de que se trata que vinieran desempeñando otra en propiedad de la plantilla del Cuerpo, aunque no tomen posesión de aquélla, cesarán en la propiedad de la plaza anterior a todos los efectos.

En ningún caso, sin excepción, dejarán de aplicarse las sanciones comprendidas en las órdenes ministeriales de 21 de diciembre de 1942 y 20 de mayo de 1943, a los que no tomen posesión o renuncien a su plaza en las condiciones determinadas por los citados preceptos.

Madrid 31 de agosto de 1949.—El Director general, José A. Palanca.

RELACION DE PLAZAS VACANTES

Soria.—Segunda categoría

Berlanga de Duero y agregados, Distrito primero; Burgo de Osma, Distrito segundo; Olvega y agregado, Distrito único; Tarancueña y agregados, Distrito único; Valdenarros y agregados, Distrito único.

Tercera categoría

Alcubilla de Avellaneda y agregado, Distrito único; Almazán, Distrito único; Atauta y agregados, Distrito único; Bayubas de Abajo y agregados, Distrito único; Caltojar y agregado, Distrito único; Covaleda, Distrito único; Fuentesrún y agregados, Distrito único; Matamala de Almazán, Distrito único; Villasayas y agregados, Distrito único; Yanguas y agregados, Distrito único.

Cuarta categoría

Molinos de Duero y agregado, Distrito único.

Quinta categoría

Almaluez, Distrito único.

(B. O. del E. del día 17 de S.)

Imprenta provincial.